



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de mayo del dos mil veintidós

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de **Divorcio** promovido por **Martha Inés Piedrahita Martínez** en contra de **Juan Diego Giraldo Llano**, atendiendo lo dispuesto en auto del 27 de abril del 2022.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 22 de junio de 2002, en la Notaría Quinta de Armenia, según consta en la escritura 1181 y registro 2505369; que en dicha relación se procrearon los hijos Juan Felipe Giraldo Piedrahita, quien nació el 28 de febrero de 2004 y JNGP, nacido el 28 de julio de 2007, conforme a los registros civiles de nacimiento, adicionalmente se desarrollan los hechos objeto de las causales invocadas. Posteriormente, las partes presentaron escrito de transacción, donde expresaron su consentimiento para adelantar el presente trámite por mutuo

acuerdo, modificando entonces los demás hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la causal invocada.

Pretensiones

Modificadas entonces las pretensiones y transados los asuntos respecto de los hijos, conforme a la adecuación a la causal de mutuo acuerdo se tiene que corresponden a:

1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Martha Inés Piedrahita Martínez, y Juan Diego Giraldo Llano; en consecuencia, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

2.- Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, se inscriba esta sentencia en los correspondientes libros de la Notaría Quinta de Armenia Quindío.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, se admite la misma, por auto del 28 de junio de 2021. Se hicieron los pronunciamientos correspondientes, se decretaron medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 598 del

Código General del Proceso. Igualmente, se fijó cuota provisional de alimentos para los hijos en el equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente. Por auto calendado, 12 de julio de 2020, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado del auto que admite la demanda, quien la contestó, formuló excepciones de mérito y propuso demanda de reconvención. Por auto calendado 18 de agosto de la misma anualidad, se resuelve sobre varias peticiones, entre ellas, sobre el ofrecimiento de alimentos que realizara Juan Diego a través de escrito, el cual se niega por parte del Despacho toda vez, que se está surtiendo trámite ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, sobre el mismo tema, radicado el 9 de julio de 2021, donde aún no se ha establecido cuota alguna. Finalmente, en la misma fecha y a través de auto, resuelve recurso interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte actora, contra el auto admisorio en que se fijó cuota provisional de alimentos para los hijos de la pareja. Revocando el numeral 6 de dicha providencia calendada 28 de junio de 2021, decretando en su lugar como cuota provisional de alimentos, el equivalente al 40% del salario devengado por Juan Diego Giraldo Llano en el cargo de profesional grado 6 adscrito al Centro de Comercio y Turismo del Sena Regional Quindío.

Por auto del 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, se admitió luego de su inadmisión la demanda de reconvención.

A través de auto calendado 27 de abril del año en curso, el Despacho acepta la transacción a la que llegaron las partes en el presente asunto; por tanto, la continuación del trámite sólo continúa en virtud de la causal de mutuo acuerdo pues los demás temas que fueron objeto de la transacción ya fueron aprobados mediante tal providencia.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

Respecto de la demanda principal formuló excepciones de mérito denominadas Inexistencia de Causal para Solicitar el Divorcio, Buena Fe, Mala Fe y la ecuménica; además presentó un escrito de ofrecimiento de alimentos a favor de los hijos y formuló demanda de reconvenición cuyos hechos se relacionaron con la causal invocada en tal momento, eso sí, concordando con la demanda principal en la celebración del vínculo matrimonial y la procreación de los hijos. Las pretensiones conforme a la modificación ya aludida igualmente quedaron sentadas en iguales términos, esto es, decretar el divorcio y declarar disuelta la sociedad conyugal.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procederá a proferir el fallo correspondiente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo previos los siguientes análisis.

Presupuestos Procesales:

Aparecen reunidos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, así:

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio y la demanda de reconvención cumplieron con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en las partes, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes acuden al proceso por conducto de apoderados judiciales.

CAUSAL INVOCADA

El artículo 154 del Código Civil en su parte pertinente dice:

"1...2...3...4...5...6....7...8, 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.."

Caso Concreto

Al plenario se allegó el Registro Civil de Matrimonio con fecha de registro el 22 de junio del 2002, con indicativo serial 2502369, que da cuenta del matrimonio celebrado a través de la Escritura Pública 1181 de la misma fecha en la Notaría Quinta de Armenia, vínculo que contrajeron las partes inicialmente aquí enfrentadas y luego expresando su consentimiento de modificar las causales enunciadas en las demandas principal y de reconvención.

Las partes durante el transcurso del proceso transaron sus diferencias, manifestando ser su deseo adelantar por mutuo y común acuerdo el trámite del divorcio ya referenciado; que cada atenderá las propias obligaciones personales pues cuentan con ingresos económicos suficientes para ello, que la residencia sería separada y procederían a la liquidación de la sociedad conyugal; circunstancias que si bien fueron aceptadas mediante providencia como ya se indicó en el acápite de la actuación procesal, debe procederse a

proferir el fallo respecto del divorcio por cuanto el mismo debe ser declarado a través de sentencia la que genera los efectos correspondientes conforme el artículo 160 y siguientes del Código Civil.

Igualmente, en dicha transacción los cónyuges se pronunciaron respecto de las obligaciones para con sus hijos, esto es, patria potestad, alimentos, visitas, residencia entre otros, situaciones que ya fueron aprobadas por auto, se itera, del 27 de abril del 2022, providencia que tiene efectos de sentencia en cuanto a todos ellos se refiere.

Descendiendo al caso bajo estudio y palabreando la Corte Constitucional ha dicho que *"...Si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..."*; así entonces se itera el mutuo acuerdo es una posibilidad jurídica de culminar con el vínculo del matrimonio pues de manera libre se unieron y ahora de manera libre deciden terminar con tal unión.

Los cónyuges **Juan Diego Giraldo Llano y Martha Inés Piedrahita Martínez**, manifestaron a través de sus apoderados judiciales el deseo que se decrete el Divorcio de su matrimonio civil, por la causal del mutuo acuerdo. Dicha manifestación cumple el postulado normativo sin que el despacho evidencie razón o fundamento alguno en la misma para acceder a la pretensión.

En virtud de la adecuación a la causal del consentimiento mutuo, se releva al despacho del análisis de la condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, celebrado por **Martha Inés Piedrahita Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía 41939197 y **Juan Diego Giraldo Llano**, identificado con la cédula de ciudadanía 7561302, el 22 de junio de 2002, en la Notaría Quinta de Armenia Quindío, registrado bajo el indicativo serial 2505369 y protocolizado por escritura 1181, por lo antes dicho.

SEGUNDO: DECLARAR disuelto el vínculo del matrimonio civil entre los cónyuges **Martha Inés Piedrahita Martínez y Juan Diego Giraldo Llano**.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Martha Inés Piedrahita**

Martínez y Juan Diego Giraldo Llano. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

CUARTO: NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas. Además, se respetarán mutuamente en sus vidas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de la ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87645d3eee25395d51b19fb0d9a5006b846148597148080d0f0df2e
0a7a0b90**

Documento generado en 27/05/2022 09:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>